



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06822-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
J. C. R. L. REPRESENTADO POR JULIO  
TEÓFILO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ  
Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Teófilo Rodríguez Álvarez y otra, a favor del menor J. C. R. L., contra la resolución de fojas 120, de fecha 27 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06822-2015-PHC/TC

AREQUIPA

J. C. R. L. REPRESENTADO POR JULIO

TEÓFILO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Y OTRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiere una tutela de especial urgencia ya que cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos sobre el derecho a la libertad personal materia del proceso de *habeas corpus* han cesado. En efecto, se cuestiona las Resoluciones 2 y 9, de fechas 1 y 18 de setiembre de 2015, a través de las cuales el Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata, respectivamente, decretó la medida de internamiento preventivo y desestimó el pedido de variación de la medida a favor del menor beneficiario, en el proceso seguido en su contra por infracción a la ley penal en la modalidad de robo agravado (Expediente 02195-2015-0-0412-JM-FP-02).
5. El recurso se sustenta en las siguientes razones: 1) se debe dejar sin efecto la privación de la libertad e internamiento preventivo del favorecido, a fin de que este concurra a su colegio; 2) el juzgado persiste en la privación de la libertad del menor, pese a la lectura del certificado médico; 3) el procesado ha sido privado de su libertad, aún cuando la presunción de inocencia se encuentra vigente y el delito no reúne las circunstancias de la conducta del infractor; y 4) en la audiencia de internamiento preventivo se afectó el derecho a la pluralidad de instancia, ya que el juzgado no solicitó al abogado defensor que argumentara su petitorio.
6. Sin embargo, esta Sala advierte que mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2015, el Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata sentenció al favorecido a la medida socioeducativa de 10 meses de internamiento, al haber sido declarado autor de infracción a la ley penal, en la modalidad de tentativa de robo agravado (f. 138). Por consiguiente, a la fecha, han cesado los efectos negativos sobre el derecho a la libertad personal producidos por la resolución que decretó la medida provisional de internamiento preventivo, y la resolución que desestimó la variación de dicha medida. Siendo ello así, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06822-2015-PHC/TC

AREQUIPA

J. C. R. L. REPRESENTADO POR JULIO

TEÓFILO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Y OTRA

por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del presente *habeas corpus*.

7. A mayor abundamiento, cabe señalar que el cuestionamiento al carácter diferido de las resoluciones que concedieron el recurso de apelación, contra la resolución que desestimó el pedido de variación del internamiento preventivo y la resolución que desestimó el pedio de nulidad de todo lo actuado en el proceso sub materia no incide de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal materia del *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**